



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Bogotá DC., Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL contra el BANCO BBVA y la vinculada SUPERFINANCIERA, DATA CREDITO y CIFIN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, presenta acción de tutela contra el BANCO BBVA, en la cual hace una narración de las dificultades que se ha presentado frente a la cancelación de un crédito de consumo que adquirió con la entidad accionada, pero centra su atención en el último derecho de petición que radicó el día 15 de abril de 2021 y por el cual elevó la acción de tutela, en el cual solicitó:

- ✓ *Desglose de los valores rubro a rubro del valor reintegrado de \$ 7.483.288.*
- ✓ *Desglose de los valores rubro a rubro el valor reflejado como saldo total de mi crédito al día 16 de marzo de 2021 por un valor \$ 9.044.618.*
- ✓ *Desglose de los valores rubro a rubro del valor reflejado como saldo total de mi crédito al día 14 de abril de 2021 por un valor \$ 861.390*
- ✓ *Copia de la gestión de cobranza (llamadas, sms, email) realizada desde el mes de Noviembre de 2020 a la fecha.*
- ✓ *Si no desean responder las 4 primeras solicitudes entonces apliquen de manera correcta del pago por compra de cartera realizado el día 1 de Dic de 2020 por un valor de \$ 105.128.025 según los saldos que aparecen en todas las comunicaciones entregadas por el banco (extracto, app y documento de su aplicativo "consulta del movimiento de préstamos" dejando mi crédito cancelado en su totalidad y generen mi paz y salvo.*

Considerando que ha sido una tortura el cancelar el crédito con la entidad accionada, pues le realiza el cobro de rubros que no están autorizados por la Ley ni por las Resoluciones de la Superintendencia Financiera, como valores inexistentes aprovechado la crisis actual y afectando su derecho al buen nombre financiero debido a que la tienen reporte ante las centrales de riesgo de un valor en mora, que a la fecha no le han indicado de donde se genera el mismo, afectando su historial crediticio ante otras entidades financieras.

Fundamenta el derecho su petición en los artículos 15, 23, 25, 86, 88, 333 de la Constitución Nacional, artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y las Sentencias T-149/13 y T-176/11.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y ordene a la entidad accionada que en forma inmediata y emita respuesta de fondo, clara y congruente con el Derecho de Petición, entregue paz y salvo de la deuda y retire el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Derecho de petición de fecha 15 de abril de 2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SUPERFINANCIERA, DATACREDITO y CIFIN.

3.1. El **BANCO BBVA** por intermedio del señor Juan Diego Manjarrés García en calidad de Gerente Jurídico de Asuntos Especiales, a través de correo electrónico da contestación a la acción de tutela e informa que esa entidad ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 15 de abril de 2021, donde explican el saldo a su cargo por el crédito de consumo terminado en***5984, los dineros que el Banco reversó o condonó a favor de la cliente por concepto de intereses y otros costos, y que no está reportada negativamente ante centrales de riesgo por la obligación, emitiendo un pronunciamiento frente a cada una de las peticiones que la accionante consideraba no habían sido contestadas.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo constitucional en aplicación de la figura del hecho superado y porque no existe tampoco vulneración o amenaza al derecho al hábeas data.

Anexa: Certificado de existencia y representación que incluye el poder, respuesta de fecha 11 de mayo y actualización del CIFIN.

3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de nombre de VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL frente a la entidad BANCO BBVA no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia, para lo cual remitieron impresión de dicho reporte de información comercial.

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo, y por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación y al no existir en sus bases de datos.

Solicita se exonerare de responsabilidad y se desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de la accionante.

3.3. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través de la Coordinadora Grupo Contencioso Administrativo, doctora ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES, informó que no le constan los hechos, ya que las situaciones referidas en los mismos hacen parte de la esfera personal de la quejosa y de su relación con el BBVA COLOMBIA S.A. y no son de conocimiento de esa entidad, pues solo ante ellos ha presentado 3 quejas, por los mismos hechos de la tutela, las cuales se identifican con los radicados 2021033323, 2021067459 y 2021099007.

Señala que esa Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales, emitió las Circulares Externas No. 007 de 2020 del 17 de marzo de 2020 y 014 de 2020 del 30 de marzo de 2020, a través de las cuales impartió a los Establecimientos de Crédito, instrucciones frente a la adopción de medidas que buscaran mitigar los efectos directos e indirectos de la problemática actual de los deudores del sistema financiero, también debido al fenómeno Covid-19, y las consecuencias económicas en el país, emitió la Circular Externa 022 a fin de publica las instrucciones para la definición del Programa de Acompañamiento a Deudores e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito y finalmente con Circular 039 del 15 de diciembre de 2020 implementó algunas modificaciones a la Circular Externa 022.

Hace un recuento de las solicitudes presentadas por la accionante ante esa entidad, para finalmente definir que se encuentra evaluando la respuesta suministrada por el BBVA COLOMBIA S.A. con fecha 8 de mayo de 2021, para determinar si es necesario efectuar otro requerimiento o si se puede brindar respuesta final, por lo que se encuentra agotando el trámite administrativo y en el momento que se cuente con todos los elementos indispensables para la evaluación del expediente de queja en desarrollo de sus funciones y bajo la advertencia que esa entidad no puede dentro de sus funciones declarar derechos, señalar responsabilidades, decretar reembolsos, resolver diferencias contractuales o decretar reconocimiento de perjuicios, haciendo una descripción



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

detallada del trámite de queja que se adelanta la superintendencia conforme lo reglamentó la Circular Básica Jurídica 029 de 2014.

Por lo anterior solicita desvincular a esa entidad dado que no evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que atendieron las quejas presentadas, anotando que se discute un asunto que apunta a una discusión de carácter contractual, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexa: Copia de las solicitudes remitidas por la accionante, copia de las comunicaciones remitidas a la accionante, copia de los requerimientos realizados a la vigilada y respuestas de la vigilada.

3.4. Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, hace un resumen de los hechos y pretensiones y frente al caso en concreto señala que el dato negativo objeto de reclamo no le consta en el reporte financiero de la accionante.

Señala que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente y no tiene conocimiento del motivo por el cual BBVA COLOMBIA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, dado el primer argumento y se desvincule dado el segundo argumento esbozado en la respuesta.

Anexa: Folleto de habeas data y Poder.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del Banco BBVA en responder el derecho de petición de fecha 15 de abril de 2021, entregar el paz y salvo del crédito y retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”³, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁴

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

⁴ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

cuales los titulares de la información⁵ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁶ o a la entidad fuente de la misma⁷, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)***
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,***
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:***

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁶ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁷ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.⁸

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no responder el fondo el derecho de petición de fecha 15 de abril del presente año, y no suministrar el paz y salvo del consumo terminado en***5984, debido a que esa entidad le está realizando algunos cobros sin tener soporte sobre los mismos y haberla reportado ante las centrales de riesgo.

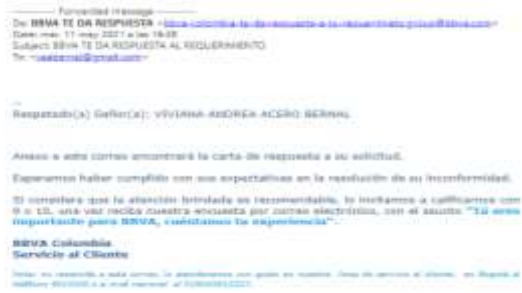
⁸ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Al respecto, frente al **derecho se petición**, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el BANCO BBVA informa que emitieron respuesta el día 11 de mayo del presente año, y que la misma fue notificada a la accionante en la misma fecha al correo electrónico vaabernal@gmail.com, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 11 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 15 de abril de 2021, se puede observar que se contestó de fondo, frente al desglose de los valores de los rubros cobrados, concluyendo que no puede expedir el paz y salvo por cuanto la actora presenta un saldo vigente por \$875.499 COP.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se notificó en debida forma la contestación al derecho de petición bajo respuesta del día 11 de mayo de 2021 y se notificó la respuesta, a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante vaabernal@gmail.com.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. Para el caso en concreto, la respuesta no es favorable pues pese a que la accionante canceló el crédito el 1 de diciembre de 2020, el valor cancelado no cubrió la totalidad de la deuda, quedando un saldo.

Por otro lado, referente a la solicitud de **levantar el reporte negativo ante las centrales de riesgo** se tiene que en la respuesta a la acción de tutela las vinculadas TransUnión – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., informaron que la accionante no





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

cuenta con reporte negativo por el banco BBVA, también se evidencia que la entidad accionada realizó una actualización ante CIFIN, según archivo anexo al respuesta de BANCO BBVA contenida en el expediente digital, donde no se evidencia reporte derivado de la obligación crediticia terminada en***5984.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, por cuanto dos de las causas que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 15 de abril de 2021 y actualización de reporte ante las centrales de riesgo, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente en lo que respecta a la **expedición de paz y salvo** de la obligación crediticia que ya fue cancelada por la accionante, de conformidad con la respuesta el 11 de mayo de 2021, la entidad bancaria explicó el saldo que persiste respecto de la accionante con la entidad bancaria y señala que es el motivo por el cual no le puede expedir dicho documento, si la demandante no está conforme con el cobro de dicho saldo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

puede acudir ante la Jurisdicción civil, por tratarse de controversias de orden económico y no verse afectados derechos fundamentales de la actora.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción de civil, dentro del cual se podrá discutir y determinar si efectivamente la accionante aun adeuda dinero al BANCO BBVA, lo que imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si se cuestiona el saldo a pagar de \$875.499 COP, implica la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción civil, para determinar si la accionante el 1 de diciembre de 2020 canceló la totalidad de la deuda.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción de civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”⁹

En consecuencia, se deba declara la improcedencia la acción de tutela presentada por la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL contra el BANCO BBVA y la vinculada SUPERFINANCIERA, DATA CREDITO y CIFIN, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, frente al derecho de petición y habeas data, al haberse superado la situación de hecho que la motivó, y frente a la pretensión de expedir un paz y salvo del crédito y monto debido, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹Corte Constitucional, T-415 de 1995.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0108 00
ACCIONANTE: VIVIANA ANDRES ACERO BERNAL
ACCIONADO: BANCO BBVA
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL** contra el **BANCO BBVA** y las vinculadas **SUPERFINANCIERA, DATACREDITO y CIFIN**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, frente al derecho de petición y habeas data, al haberse superado la situación de hecho que la motivó, y frente a la pretensión de expedir un paz y salvo y monto de lo debido, por existencia de otros mecanismos de defensa judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f01ddb2348c911b3799422621e66a2266f19f81020eeb8bf7dc5b401b96ded5

Documento generado en 20/05/2021 09:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

